



Expediente n° 1.056.634/02

bucho

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de mayo de 2002, siendo las 12.00 horas, comparecen en el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCIÓN NACIONAL DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA**, ante el Sr. Director Nacional de Negociación Colectiva, Dr. Jorge Ariel SCHUSTER, y la Lic. María del Carmen Brigante y el Sr. Enrique Diedrichs, **COMPARECEN**: en representación del **Centro de Consignatarios de Productos del País**, los Sres. Ignacio Gómez Alzaga y Fernando Santamarina, en sus respectivos carácter de Presidente y Director, con el patrocinio letrado del Dr. Juan José Etala (h), con domicilio real en San Martín 483, 10° piso, Ciudad de Buenos Aires y constituyendo domicilio en Sarmiento 459, 6° piso, de la Ciudad de Buenos Aires y en representación del **Sindicato de Obreros y Empleados de Casas Consignatarias del Mercado Nacional de Hacienda de Liniers**, lo hacen el Sr. Oscar A. De Negri, en su carácter de Secretario General y Oscar Gómez, en su carácter de Secretario Gremial, del mismo, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Lafuente, con domicilio real en Lisandro de la Torre 2337, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y acuerdan lo siguiente:

Definiendo

Primero: Que con fecha 26.4.02 la parte gremial levantó el cese de actividades dispuesto en el mismo día y acordaron comenzar a negociar la renovación del convenio colectivo de la actividad;

Segundo: Que con fecha 2 de mayo de 2002 las partes se convocaron, en el expediente n° 1056634/02, a fin de promover la comisión paritaria, nombrando a los miembros que representan a las mismas en la negociación;

X

Tercero: Que las partes asumen el compromiso de paz social a partir del día de la fecha, lo cual implica que no se podrán adoptar medidas de fuerza de ninguna naturaleza sin que exista un previo proceso de autocomposición de las partes consistente en por lo menos 15 días de reuniones entre ellas y fehacientemente notificado el Ministerio de Trabajo sobre la fecha de comienzo de las mismas. Si las partes no arribaran a un acuerdo en ese proceso, con carácter previo a la adopción de medidas de

Enrique Jose Diedrichs

ENRIQUE JOSE DIEDRICHS
SECRETARIO RELACIONES LABORALES

Jorge Ariel Schuster

DR. JORGE ARIEL SCHUSTER
DIRECTOR NACIONAL DE
RELACIONES DEL TRABAJO
M.T.E. y S.S.

www.laboralis.com.ar

fuerza deberán agotar la instancia de conciliación obligatoria que establece la ley 14.786, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de una actividad esencial y que puede producir serios inconvenientes en el abastecimiento de la población.

Cuarto: Las partes acuerdan, y como un modo de paliar la actual situación económica que vive el País, que las casas consignatarias otorgarán a su personal dependiente y de las categorías que más adelante se indican, en abonar una gratificación extraordinaria y no remunerativa, que se abonará en tres cuotas, la primera el 20 de mayo, la segunda el 10 de junio y la tercera el 30 de junio, y será variable dependiendo de las diversas categorías de personal.

Quinto: La Gratificación será la siguiente:

Capataz	Total	20.5.	10.6.	30.6.
1° categoría	\$ 441,00	\$ 94,50	\$ 157,50	\$ 189,00
2° categoría	\$ 459,20	\$ 98,40	\$ 164,00	\$ 196,80
3° categoría	\$ 499,80	\$ 107,10	\$ 178,50	\$ 214,20
1er Peón				
1° categoría	\$ 414,20	\$ 88,65	\$ 147,75	\$ 177,80
2° categoría	\$ 430,50	\$ 92,25	\$ 153,75	\$ 184,50
3° categoría	\$ 459,20	\$ 98,40	\$ 164,00	\$ 196,80
2do. Peón				
2° categoría	\$ 414,20	\$ 88,65	\$ 147,75	\$ 177,80
3° categoría	\$ 430,50	\$ 92,25	\$ 153,75	\$ 184,50

Trabajador jornalizado: en este caso por ser los trabajadores jornalizados contratados por día y tener pactada convencionalmente una remuneración por día efectivamente trabajado y, resultando que los mismos pueden desempeñarse indistintamente para varias casas consignatarias distintas durante un mismo mes, por lo que resulta imposible


ENRIQUE JOSE DIEDRICHS
 SECRETARIO RELACIONES LABORALES


JORGE ABEL SCHUSTER
 DIRECTOR NACIONAL DE
 RELACIONES DEL TRABAJO



pactar una gratificación global y única, o cuotificar la misma, ya que no existiría posibilidad alguna que un solo consignatario la asuma cuando puede trabajar para varios diferentes, se acuerda el pago de una gratificación no remunerativa de \$ 12 por cada día efectivamente trabajado, debiendo abonarla el consignatario para el cual trabaje en cada día, y ello será únicamente durante los meses de abril, mayo y junio, cesando indefectiblemente tal beneficio extraordinario el día 30.6.02.

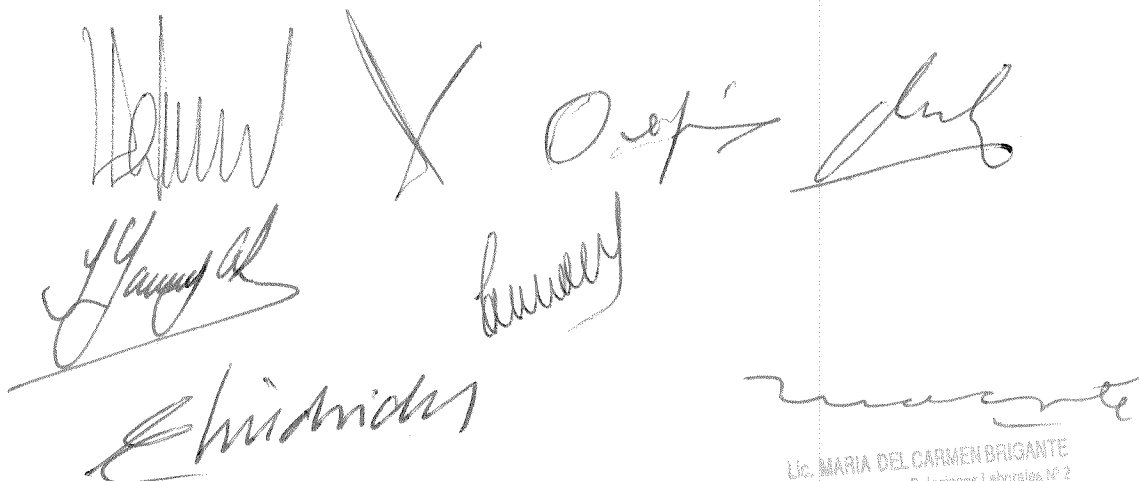
Sexto: La Gratificación que se otorga no integrará la remuneración ni tendrá incidencia, por no ser remunerativa, sobre concepto remunerativo alguno y cesará automáticamente cuando culmine la última cuota pactada.

Séptimo: Respecto de todos los demás aspectos aquí no acordado no procede gratificación alguna.

Octavo: las partes asimismo convienen que para el supuesto caso que por una ley, decreto o cualquier otro tipo de norma se otorgara un incremento salarial, fuera este de una suma fija, de un porcentaje de los salarios básicos o totales, o como no remunerativo, y el mismo correspondiera a cualquiera de los meses en los cuales se abona en cuotas la gratificación que en este acuerdo se otorga, automáticamente y a partir de ese momento, el incremento que se otorgue absorberá hasta su concurrencia a la porción de gratificación que aún se encuentre pendiente de pago.

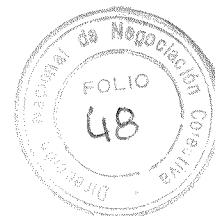
En este acto las partes solicitan la homologación del presente acuerdo, en este acto

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.



ENRIQUE JOSE DIEDRICHS
SECRETARIO RELACIONES LABORALES

Lic. MARIA DEL CARMEN BRIGANTE
Coordinadora Dpto. Relaciones Laborales N° 2
Dirección Nacional de Negociación Colectiva



FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires a los 30 días del mes de julio de 2002.

PARTES INTERVINIENTES: Por el sector empresario el CENTRO DE CONSIGNATARIOS DE PRODUCTOS DEL PAIS S.A. y por el sector sindical EL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE CASAS CONSIGNATARIAS DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS.

ACTIVIDAD REGULADA: el movimiento y manejo de hacienda por parte de las casas consignatarias y dentro del recinto del Mercado de Liniers S.A. (ex Mercado Nacional de Hacienda de Liniers) o el establecimiento que en el futuro se desarrolle la actividad.

PERSONAL COMPRENDIDO: personal permanente, mensualizado, jornalizado o nocheros que trabajan en relación de dependencia con las casas consignatarias que operan en el Mercado de Liniers S.A. (ex mercado Nacional de Hacienda de Liniers) y en tareas referidas al movimiento de hacienda. o el establecimiento que en el futuro se desarrolle la actividad.

EXCLUSIONES: personal administrativo o rematadores de las casas consignatarias.

NUMERO DE BENEFICIARIOS: aproximadamente 200 personas.

AMBITO DE APLICACION: el recinto del Mercado de Liniers S.A. (ex Mercado Nacional de Hacienda de Liniers) o el establecimiento que en el futuro se desarrolle la actividad.

PERÍODO DE VIGENCIA: tres (3) años

En la Ciudad de Buenos Aires a los 25 días del mes de julio de 2002, siendo las 18.00 horas, comparecen ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION - DIRECCIÓN NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA - y ante mi, Jorge SCHUSTER, Director Nacional de Negociación Colectiva los señores Oscar DENEGRI (Secretario General), Oscar Gómez (Secretario Adjunto y Freddy Cáceres (Tesorero) en representación del "SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE CASAS CONSIGNATARIAS

DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS" con domicilio legal en Avda. De los Corrales 6473 de Capital Federal, y por la otra parte y los señores Ignacio GOMEZ ALZAGA, Fernando SANTAMARINA, Carlos Rafael BLEDEL, Miguel Ricardo LANUSSE y JUAN JOSE ETALA (h), en representación del "CENTRO DE CONSIGNATARIOS DE PRODUCTOS DEL PAIS" con domicilio legal en San Martín 483, piso 10°, Ciudad de Buenos Aires, todos ellos debidamente designados paritarios en las actuaciones de referencia, quienes en conformidad con los términos de las leyes 14.250 (t.o. Dto. 108/88), 23.546, los arts. 2° y 3° del Decreto N° 200/88, la ley 25.250 y a los efectos de suscribir el texto ordenado de la nueva Convención Colectiva de Trabajo aplicable a la actividad, como resultado del Acta-Acuerdo firmada el día 26.4.02 y en el expediente n° 1.056.634/02, la cual consta de las siguientes cláusulas:

I.- PARTES INTERVINIENTES

ART. 1°: la presente convención colectiva de trabajo se concreta entre el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE CASAS CONSIGNATARIAS DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS, y el CENTRO DE CONSIGNATARIOS DE PRODUCTOS DEL PAIS S.A..

II - APLICACIÓN DE LA CONVENCION

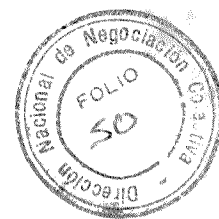
ART. 2°: VIGENCIA: La presente convención colectiva de trabajo regirá por el término de (3) tres años, de conformidad con lo dispuesto en la ley 14.250, sus modificatorias y reglamentaciones.

ART. 3°: Esta nueva convención colectiva deroga todas las anteriores convenciones y normas aplicables, considerándose derogadas todas aquellas disposiciones que no se encuentren comprendidas, ratificadas o modificadas por la presente.

ART. 4°: AMBITO DE APLICACION: Recinto del Mercado de Liniers S.A., ex Mercado Nacional de Hacienda de Liniers o el establecimiento que en el futuro se desarrolle la actividad.

ART. 5°: PERSONAL COMPRENDIDO Y EXCLUSIONES: La presente convención colectiva de trabajo será de aplicación para el personal permanente





mensualizado o jornalizado que trabaje en relación de dependencia con las casas consignatarias que operan en el recinto del Mercado de Liniers S.A., ex Mercado Nacional de Hacienda de Liniers en tareas relacionadas con el movimiento de hacienda. Quedan excluidos el personal administrativo y rematadores de las casa consignatarias.

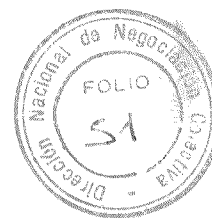
ART. 6º: CATEGORÍAS: La determinación de las categorías de las casas consignatarias comprendidas en el artículo 5º de la presente convención, estará dada por el promedio anual de hacienda recibida durante los últimos dos (2) años (año calendario), de cuyo promedio surgirá la nueva categoría en que debe incluirla, sujetas por supuesto a las mismas cantidades que se fijan en el artículo 8º. En cuanto se refiere al personal que ingresa a una casa consignataria con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente convención colectiva, aclárase que su retribución le será liquidada conforme lo establece la categoría que surja de la aplicación del promedio de dos años de referencia.

Las categorías son las siguientes:

- 1 ra. Categoría: hasta 10.000 cabezas anuales promedio: 1 jornalizado eventual
- 2 da. Categoría: de 10.001 a 30.000 cabezas: 1 capataz
- 3 ra. Categoría: de 30.000 a 60.000 cabezas: 1 capataz y 1 peón
- 4 ta. Categoría: más de 60.000 cabezas: 1 capataz y 2 peones.

ART. 7º: NOCHEROS: Se entiende por "nocheros" al personal que realiza tareas de entrada de hacienda permanentes y normales para un mismo empleador o varios empleadores diferentes, principalmente de noche, y que el pago de remuneración se halla convenida en forma mensual, semanal o diaria, y cuyo sistema de pago sea por tropa. Asimismo, los nocheros, cuando no realicen en forma normal, habitual y permanente el ingreso de tropas para un mismo empleador, serán considerados como trabajadores dependientes pero ocasionales o eventuales, y donde la relación comenzará y se extinguirá con el ingreso de la tropa circunstancialmente convenida. Atento la forma de remuneración por tropa y por la forma en que se desarrolla la labor, dentro del monto correspondiente se encuentran incluidos los conceptos manutención del caballo y ropa de trabajo, así como cualquier adicional convencional que pudiera corresponder.

ART. 8º: PERSONAL JORNALIZADO: es el personal que los consignatarios podrán contratar por día o por parte del día y es remunerado por día o la proporción del día en que hubiera trabajado para el consignatario. Cuando el trabajador tuviera



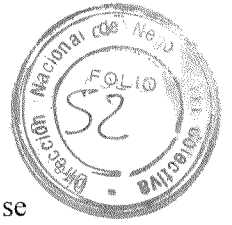
caballo propio se le abonará por cada día trabajado la suma de \$ 8 en concepto de manutención y reposición del caballo, en los términos del art. 11 de este convenio colectivo. Si el trabajador fuera contratado solamente para una parte de la jornada, tanto el jornal como la manutención del caballo se abonará en la proporción correspondiente. La casa consignataria que contrate personal jornalizado deberá abonarle al final de cada quincena o de cada mes, los jornales trabajados para la misma. Asimismo el personal tendrá derecho a la percepción del sueldo anual complementario proporcional al período de tiempo trabajado el que se liquidará o mensualmente o al finalizar el primero o el segundo semestre de cada año. También tendrán derecho al otorgamiento de la licencia anual por vacaciones a razón de un día por cada veinte efectivamente trabajados. En razón del tipo especial de vinculación las vacaciones se liquidarán una vez por año y podrán ser indemnizadas o gozadas. Cada casa consignataria podrá utilizar el mismo personal jornalizado, como máximo, durante 10 días al mes o 120 días al año.

Este límite no será de aplicación en caso de utilizarse para suplir ausencias de personal permanente por enfermedad o accidente u otro tipo de licencias legales. Por ende dentro de esta cantidad de días mensuales y anuales no deben computarse los días en que la casa consignataria utilice personal jornalizado a los efectos de suplir personal permanente que se encuentra enfermo, en período de vacaciones o con otro tipo de licencia legal, por lo cual podrá excederse el total de días mensuales o anuales antes referido en los supuestos referidos en este párrafo.

ART. 9º: PORTONEROS: la actividad de portonero no es obligatoria para las casas consignatarias. Sin embargo cuando una casa consignataria, voluntariamente, quiera utilizar como personal propio a un portonero, el mismo estará incluido dentro de este convenio colectivo, siendo sus tareas las de abrir y cerrar las puertas de las balanzas y contar la hacienda. En modo alguno puede obligarse a una casa consignataria a contar dentro de su personal con un portonero. Cuando un portonero trabaje en jornadas inferiores a las 8 horas diarias percibirá la remuneración en forma proporcional a la misma. Asimismo, el portonero podrá realizar, simultáneamente, tareas para varias casas consignatarias, percibiendo su remuneración en forma proporcional de cada empleador. Las casas consignatarias podrán utilizar los peones para realizar, adicionalmente, las tareas de portonero, sin que ello implique la procedencia de ninguna remuneración adicional.

La remuneración que se fija en este convenio colectivo de trabajo es ara una jornada de 8 horas diarias.

[Handwritten signatures and initials]



ART. 10°: REMUNERACIONES: las remuneraciones básicas de cada categoría se fijan en los siguientes montos:

CAPATAZ

CATEGORÍA	ACTUAL	JULIO 2002
2da. Categoría	\$ 630	\$ 819,00
3era. Categoría	\$ 656	\$ 852,80
4ta. Categoría	\$ 714	\$ 928,20

1er PEÓN

CATEGORÍA	ACTUAL	JULIO 2002
3era. Categoría	\$ 615	\$ 799,50
4ta. Categoría	\$ 656	\$ 852,80

2do PEÓN

CATEGORÍA	ACTUAL	JULIO 2002
4ta. Categoría	\$ 615	\$ 799,50

	ACTUAL	JULIO 2002
PORTONERO	\$ 300	\$ 400
TROPA		\$ 13,90
JORNALIZADO		
1° y 2° Categoría	\$ 41	\$ 45
3° y 4° Categoría	\$ 47	\$ 51

ART. 11°: MANTENIMIENTO Y REPOSICIÓN DEL CABALLO: Se fijará una asignación mensual para manutención y reposición del caballo del personal incluido en el art. 5° de este convenio. Esta asignación, en función de su destino y de los usos y costumbres imperantes será considerada como no remunerativa y el trabajador deberá utilizarla exclusivamente para la manutención y/o reposición del caballo, así como para gastos de veterinario y/o de aperos, monturas, etc.

[Handwritten signatures and marks]

Se deja constancia que el personal comprendido en las categorías que determina el art. 6° y 8° se obliga a tener en forma permanente el caballo a disposición del principal durante la jornada de trabajo, no pudiendo darle a los mismos, por ningún motivo, un destino distinto. Dicha asignación se ajustará periódicamente en función de las variaciones que sufran los costos a cuyo fin las partes podrán reunirse para efectuar los eventuales ajustes y dichos incrementos deberán ser sometidos a consideración del Ministerio de Trabajo.

El personal comprendido en la categoría 4°, cuando las casas consignatarias superen las 60.000 cabezas anuales de promedio, deberá tener a disposición dos caballos y la casa consignataria deberá duplicar la asignación.

El valor de esta asignación se mantiene en la suma de \$ 264 mensuales por cada caballo, sin perjuicio del eventual ajuste que pueda presentarse al Ministerio de Trabajo, para su homologación, por el análisis del incremento de los costos.

ART. 12: ROPA DE TRABAJO: El empleador, a su exclusivo cargo, proveerá a todo el personal permanente comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, de un equipo de lluvia cada dos años aniversario (capa y botas de goma) y un equipo de ropa por año (bombacha, camisa y campera).

ART. 13°: DIA DEL GREMIO: Se instituye como "Día del Gremio", el primer sábado del mes de febrero de cada año, no laborable y pago. Por exigencias extraordinarias de trabajo, y previo acuerdo de partes, el mismo podrá ser trasladado a una fecha distinta y, si se trabajare, se abonará por esa jornada un adicional del 100%.

ART. 14°: ADICIONAL POR ANTIGUEDAD: Todo el personal percibirá un adicional por antigüedad equivalente al 1% sobre su remuneración mensual básica, por cada año de servicio para la empresa.

ART. 15°: COMISIÓN PARITARIA: A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente convención, se formara una Comisión paritaria integrada por dos (2) representantes empresarios y dos (2) representantes del sector sindical. Además podrá designarse por cada sector dos representantes suplentes y 1 asesor legal. Esta Comisión Paritaria actuara en forma permanente y tendrá a su cargo, además, las siguientes facultades:

a) Eventuales ajustes del salario;

www.laboralis.com.ar

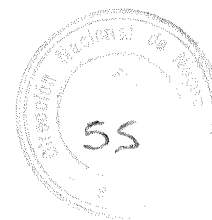


- b) Conciliación de conflictos colectivos, previa conciliación obligatoria y procedimiento de autocomposición;
- c) Modificación de los montos de reposición y manutención del caballo, cuyo nuevo monto deberá someterse a homologación del Ministerio de Trabajo;
- d) interpretación o aclaración del presente del convenio colectivo.

ART. 16º: RETENCION CUOTA SINDICAL: Los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota sindical del personal afiliado al sindicato, debiendo depositar los importes correspondientes a la orden de la entidad sindical, dentro del mismo plazo que los aportes previsionales.

ART. 17º: TRASLADO DEL ESTABLECIMIENTO: En el supuesto caso de que el Mercado de Liniers S.A., ex Mercado Nacional de Hacienda de Liniers, sea trasladado a otro lugar dentro de la Provincia de Buenos Aires, se seguirán manteniendo como entidades representativas del mismo, por un lado al Centro de Consignatarios de Productos del País, y por el otro al Sindicato Obreros y Empleados de Casas Consignatarias del Mercado Nacional de Hacienda de Liniers. La entidad sindical se compromete a iniciar, en este supuesto, la actuación pertinente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para obtener su nueva personería, respetando el sector empresario en todo momento la representación gremial hasta que ese trámite concluya.

ART. 18º: AUTOCOMPOSICION DE CONFLICTOS: las partes acuerdan también un sistema de auto composición de conflictos colectivos. En virtud del mismo antes de adoptar cualquier medida de acción directa que obstaculice o dificulte el normal desenvolvimiento de las actividades del sector o de cualquiera de las empresas del sector, la entidad gremial se compromete a someter la cuestión que motiva el conflicto a una etapa de conciliación por parte de la Comisión Paritaria. Si dentro de los quince días corridos de sometido el diferendo a esta etapa conciliatoria no se hubiera alcanzado un acuerdo, las partes antes de recurrir a medidas de acción directa deberán agotar la instancia administrativa del Ministerio de Trabajo que contempla la ley 14.786. Cualquiera de la partes, luego de transcurrido la mitad del plazo antes indicado, podrá informar que abandona la etapa de autocomposición y que recurre a la instancia administrativa del Ministerio de Trabajo, siempre con carácter previo a cualquier conflicto.



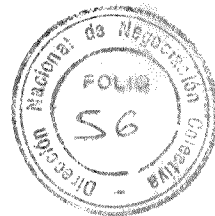
Lo expuesto no puede implicar que frente a un conflicto individual o plurindividual deba recurrirse a este procedimiento, el que sólo está contemplado para conflictos colectivos.

ART. 19: MEDIACION VOLUNTARIA: la Comisión Paritaria podrá intervenir, a pedido expreso de las partes involucradas, al solo efecto de actuar como mediador en los conflictos individuales o plurindividuales entre una casa consignataria y uno a varios de sus dependientes.

ART. 20: CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA: se establece, a favor de la entidad gremial, y únicamente por el termino de un (1) año, una contribución única a cargo de los empleadores, equivalente al 1% (uno por ciento) de las remuneraciones mensuales que se abonen al personal comprendido en este convenio colectivo, sea este permanente, jornalizado o nochero, que será abonada a la entidad gremial en la misma fecha que corresponda a la cuota sindical. La entidad sindical deberá afectar el monto de la mencionada contribución, a través del órgano solidario que estime pertinente, al mejoramiento del sistema de salud de los trabajadores comprendidos en el convenio colectivo y afiliados a la obra social. Esta contribución caducará automáticamente una vez abonada la misma durante el período de doce (12) meses.

ART. 21º: HOMOLOGACION: La presente convención será homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo previsto por la ley respectiva.

ART. 22: CLAUSULA TRANSITORIA: Atento que el incremento de remuneraciones del personal comprendido que por este acuerdo colectivo se conviene es superior en todas las categorías a la suma de cien pesos (\$ 100) que establece el decreto nº 1273/02, las partes acuerdan que el importe consignado en el mismo queda subsumido y absorbido dentro de las nuevas escalas salariales y se le da el carácter de remunerativo. Asimismo, y para el supuesto caso que otra futura norma legal estableciera la prórroga de la asignación no remunerativa o el incremento de la misma o el otorgamiento de un incremento salarial general, las partes acuerdan que en la medida que el incremento acordado en este convenio colectivo no resulte superado por el monto que legalmente se otorgue, dicho eventual futuro incremento o asignación, no resultará aplicable y será subsumida en el importe que se abona como remuneración, y en todo caso, sólo se aplicará en el importe que supere la suma de incremento aquí acordada.



Con respecto a las remuneraciones correspondientes al mes de julio del año 2002, aquellas casa consignatarios que, en atención de no haberse homologado este nuevo convenio colectivo abonen la asignación no remunerativa de \$ 100 del decreto n° 1273/02, abonarán la diferencia en más que surja como consecuencia de las nuevas escalas salariales. O sea que mantendrá los \$ 100 abonados en julio como asignación no remunerativa y la diferencia con la nueva escala como remunerativa. Para los meses siguientes al de la homologación del convenio, la suma total de los nuevos salarios deberá abonarse como remunerativa.

En prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y aun mismo efecto.

[Handwritten signatures]